REVISTA

DE

ADMINISTRACION.

Director: D. Federico Villacampa.

Segunda Epoca.—Tomo 1.—Núm. 6.º

SUMARIO.

LA ADMINISTRACIÓN Y LA BUROCRA- CIA	65	SERVICIOS DE CORREOS	
LA CONVERSIÓN DE LAS DEUDAS CU-		ALEJANDRO RAMIREZ	
BANAS		MISCELÁNEA	
ALA IBERIA	67	SECCIÓN OFICIAL	72

LA PROPAGANDA LITERARIA

IMPRENTA.—ESTEREOTIPIA.—GALVANOPLASTIA.—LIBRERIA.
Zulueta 28. entre Animas y Virtudes.
1887

Al público.

Consultas gratis á los Sres. suscritores de la Revista de Administración, con referencia á toda clase de reclamaciones que se establezcan ó estén pendiente de resolución en las oficinas de Hacienda y de Gobernación, Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Consejo de Administración y Tribunal de Cuentas. De 12 á 2 de la tarde, cuartos núms. 22 y 23, Casa Blanca, Aguiar número 92. Apartado de Correos, Letra A.

Colegio de 1ª y 2ª enseñanza de primera clase

LA GRAN ANTILLA

71 AGUIAR 71.

DIRECTOR PROPIETARIO

Ldo. Enrique Gil y Martinez.

Se admiten pupilos, medios-pupilos y externos. Para pormenores pídase el prospecto.—APARTADO 274.

N. GELATS Y COMP.

AGUIAR 108,

ESQUINA A AMARGURA.

Hacen pagos por el cable. Giran letras á corta y larga vista, sobre New York, Londres, París, Hamburgo y sobre todas las capitales de provincia y pueblos de

España, Islas Baleares y Canarias.

108, AGUIAR, 108.

L. RUIZ Y COMP.

8, O'REILLY, 8.

ESQUINA A MERCADERES

Hacen pagos por el cable. Giran letras sobre Lóndres, París, New York New Orleans, Milán, Turín, Roma, Li, boa, Oporto, Gibraltar, etc.

ESPAÑA.

Sobre todas las capitales y pueblos sobre Palma de Mallorca, Ibiza y Santa Cruz de Tenerife.

Y EN ESTA ISLA.

Matanzas, Cárdenas, Remedios, Santa Clara, Caibarién, Sagua la Grande, Trinidad, Cienfuegos, Santi-Spíritus, Santiago de Cuba, Ciego de Avila, Manzanillo, Pinar del Rio, Holguin, Puerto Príncipe, Gibara y Nuevitas.

Director: D. Federico Villacampa.

NUM. 6.

ADMINISTRADOR: D. Antonio J. de Piña.

AÑO I.

SE PUBLICA TRES VECES AL MES.

REDACCION: Aguiar, 92, "Casa Blanca."

SECCION DOCTRINAL.

LA ADMINITRACION Y LA BUROCRACIA.

I.

No vamos á ocuparnos doctrinalmente de la Administración pública en general, de su modo de ser en la Isla de Cuba con relación á lo económico, ni de lo que ha dado en designarse con el neologismo final del epígrafe que encabeza estas líneas. La índole de la publicación que damos áluz, nos llevará con harta frecuencia, al detenido estudio de esas importantísimas cuestiones, para que necesitemos anticipar los acontecimientos; y, por el pronto, sólo nos proponemos dejar sentado el punto de vista, desde que las mismas se ofrecen á nuestra consideración, evidenciando, de paso, la notoria injusticia con que tanto la prensa peninsular como la antillana, valiéndose de un vocablo á que nada responde actualmente en la esfera de los hechos, descarga á todas horas sus iras contra la indefensa clase de empleados, como si ella fuese la única víctima expiatoria de males que sólo son de la exclusiva responsabilidad, si acaso, del antiguo régimen y de otros sistemas que ya, hoy, no tienen razón de ser.

En épocas pasadas, cuando la voluntad ignorante y arbitraria de Gobiernos feudales ó absolutos, dictaba á su antojo las reglas á que debian someterse los pueblos en beneficio exclusivo de un Estado, Señor de vidas y haciendas, la Administración, á título de poder satisfecho con la omnipotencia de su autoridad, más que vigorosa, enervada, desdeñaba, la acción directa que le correspondia en el ejercicio de sus funciones, y arrendaba ó vendia á especuladores privilegiados con el imperio irritante de sus facultades, la de

recaudar sus cargas y tributos; á la vez que estos desalmados negociantes, con la vista y el corazón ruestos en el aprovechamiento egoista de las ventajas con que se les favorecía, conquistaban tan indigna gloria, consecuencia lógica de los atropellos y vejaciones con que esquilmaban y empobrecian á los desgraciados contribuyentes que caian entre sus garras.

Para estos agentes, tiranuelos de segundo órden, más despiadados que sus dadivosos protectores, se inventó la palabra burocracia, compuesta de la francesa bureau-escritorio, y de la griega kratos-poder, que se usaba irónicamente para apellidarlos, criticando á la vez la absurda autoridad de que hacian ostentosa gala en la ejecución de todos sus actos, y principalmente en sus despachos ú oficinas.

No son éstas las circuntancias en que se encuentran los empleados públicos del dia, y, por lo tanto, deja de ser sério que, viciándose la significación recta de la expresada frase, se denomine, con ella, á quienes nada tienen de comun con esos mercenarios de tiempos ya olvidados.

La Administración no es en la actualidad, como cuando engendraba esos execrables servidores, la expresión de una voluntad imperativa y tiránica. Inspirándose, ilustrada, en los modernos adelantos de las ciencias sociales y políticas, así como en los no ménos fecundos progresos de la filosofía del derecho, ella, por sí misma, constituye una ciencia particular, conjunto de principios y doctrinas que armonizan las relaciones del Estado con los individuos, en beneficio, utilidad moral y material de los pueblos; y tiene el imprescindible deber de practicar directamente las funciones que le son propias, paraque pueda asumir la responsabilidad de sus leyes y disposiciones, como tambien la que se derive de la falsa ó errónea aplicación de sus preceptos.

Con arreglo á este, su elevado concepto, en los tiempos presentes, los empleados públicos son una institución propia como otra cualquiera; más que esto, son el sujeto de ella misma, puesto que representan la fuerza inteligente y activa consagrada á la realización de su saludable objeto; y tiene el imprescindible deber de atenderlos en la especulativa elaboración de sus mandatos, satisfaciendo las legítimas aspiraciones de la respetable colectividad á que pertenecen, con tan preferente cuidado como las conveniencias y necesidades de su totalidad orgánica, con la que están bligados á identificarse y confundirse.

LA CONVERSION DE LAS DEUDAS CUBANAS.

VI.

El reconocimiento, liquidación y conversión de los créditos á que se refiere la ley de 7 de julio de 1882, se encomendó á una junta que debía denominarse Junta de la Deuda Pública de la Isla de Cuba, compuesta del Gobernador General, Presidente; del Director General de Hacienda, que haría las veces de Vice-Presidente, y de catorce vocales: el Contador General de Hacienda, el Ordenador General de Pagos, el Tesorero General de Hacienda, el Sub-Gobernador primero del Banco Español, el Intendente Militar, el Ordenador de Pagos de Marina, el Inspector General de obras Públicas, el Letrado Consultor de la Dirección General de Hacienda, tres individuos de la clase de primeros contribuyentes nombrados por el Gobernador General y tres representantes elegidos por los mismos acreedores, y funcionaría, como Secretario sin voto, un Jefe de Negociado de Hacienda. La ley se publicó en la Gaceta de la Habana el 2 de agosto de 1882 y la Junta de la Deuda Pública se constituyó, celebrando su primera sesión el 23 del mencionado agosto, bajo la presidencia del Director General de Hacienda, D. Juan Lorén, por delegación del Gobernador General.

Las sumas necesarias para pago de las deudas creadas por la ley de 7 de julio de 1882 se reservarían de los productos que rindiesen las contribuciones directas sobre fincas urbanas y rústicas, industria comercio y profesión. Autorizóse al Ministro de Ultramar para celebrar un convenio con el Banco Español de la Isla de Cuba, á fin de que dicho establecimiento recaudase las contribuciones expresadas y se encargase del servicio anual de las nuevas deudas, mediante

una comisión que no podría exceder del cinco por ciento en lo relativo á la cobranza de la contribución ni del dos por ciento en lo correspondiente al pago de las deudas, convenio que habría de durar diez años, siendo renovable, por acuerdo de ambas partes, con las modificaciones convenientes; previniéndose asimismo, que en el caso de ofrecer dificultad el convenio con el Banco aludido, podría concertarse con otro establecimiento de crédito que ofreciese las debidas garantías.

En cumplimiento de Real orden de 8 de agosto de 1882, la Dirección General de Hacienda y el Banco Español estipularon el 12 de diciembre del mismo año que el establecimiento mencionado se encargase, desde 1º de enero de 1883, de recaudar la contribución directa sobre fincas urbanas y rústicas, industria y comercio, profesiones y artes y tarifa fija, con los recargos establecidos ó que se establecieran, garantizándose las resultas de la recaudación con el capital del Banco. Por el premio de cobranza de estas contribuciones, retendría el Banco el cuatro y tres cuartos por ciento sobre la ascendencia total de los recibos que en cada trimestre se le entregasen.

En compensación de los gastos que al Banco ocasionase el servicio de las deudas de 1882 en la Habana y en las demás capitales de la Isla y en las plazas de Madrid, París y Londres, convínose que percibiese la comisión de dos por ciento sobre el importe de las sumas invertidas en pago de intereses y amortización: el costo de de traslación de fondos para prestar el indicado servicio en la Isla sería á cargo del Banco, pero de cuenta del Tesoro, el de los giros que el establecimiento adquiriese para situar oportunamente en poder de sus corresponsales los fondos necesarios en las plazas citadas.

Según este convenio, el Banco se encargó del servicio íntegro y completo de las deudas de 1882; mas, como así no sucediese en las plazas de Europa, el Ministerio de Ultramar, en Real orden número 737, de 18 de junio de 1885, no creyó prudente que se obligase al establecimiento á hacer el servicio completo, fundándose en la conveniencia que, para el crédito del Estado, resulta de que á las oficinas del mismo se encomienden las operaciones que se originan del domicilio de los títulos y pago de los respectivos cupones en Madrid, París y Londres; pero sí estimó de estricta justicia que los gastos que ocasionase el servicio de domicilio de los títulos, en capitales de Europa, fueșen de cuenta del referido Banco, que en todo caso tendría que abonar-

los á sus representantes si el convenio se cumpliese en todo su rigor. Consecuencia de la Real orden número 1195, de 7 de setiembre subsiguiente, el Consejo de Gobierno del Banco acordó que, á partir del vencimiento de 1º de noviembre del mismo año, y sólo en concepto de presupuesto, se enviase en letras, á la orden del Director de Hacienda del Ministerio de Ultramar, la décima parte de la comisión de dos por ciento que al Banco correspondiese por los giros hechos á Madrid, París y Londres, y que si resultase que el gasto fuese menor de esa suma, se devolviese la diferencia. Más tarde, en sesión de 11 de enero de 1886, el Consejo de Gobierno del Banco dispuso que se remesasen en letra al Director General de Hacienda del Ministerio, las 6,055.59 pesetas reclamadas por reintegro de los gastos hechos hasta el 1º de noviembre de 1885 en las tres capitales referidas. Por Real orden de 21 de octubre de 1886, quedó el Banco autorizado para entenderse con el Director de Hacienda del Ministerio de Ultramar, tanto para las remesas de fondos, como para cualquiera cuestión que pudiera suscitarse, sobre los gastos que procediesen del domicilio de las deudas en Europa.

MANUEL VILLANOVA.

A LA IBERIA.

Nuestro apreciable colega La Iberia en su artículo de fondo de 7 del presente, en el que, aparte de concienzudas y atinadas razones, refiriendose á la situación en que se encuentra nuestra primera Autoridad, el General Calleja, ataca dura y acremente á la distinguida personalidad que hoy desempeña el importante puesto de Secretario del Gobierno General de esta Isla. Extendiendose, despues, el ilustrado colega, en consideraciones de un orden político, en el que nosotros no debemos penetrar; pero si, en lo que atañe y se refiere intimamente á la Administración.

Invocando las leyes de la justicia y las prudentes consideraciones de la equidad, sentimos profundamente disentir, en alto grado, de las apreciaciones de tan estimable compañero que, con un apasionamiento impropio de publicación tan comedida como cortés, llega hasta el estremo de calificar de ineptitud, ciertos actos, derivados de un funcionario que ha venido á su puesto revestido de los más honrosos antecedentes y de todos los prestigios, bajo los multí-

ples aspectos en que se pueda fundar la opinión pública.

Nuestro distinguido amigo, Sr. D. Genaro de Mendez Nuñez, Marqués de Mendez Nuñez, tiene como militar la más brillante hoja de servicios, ilustrada como fundador de un periódico de aquel ramo y como autor de una obra de aquel instituto.

Joven, aun, pasó á la carrera administrativa y yá como Secretario del anterior Tribunal Territorial de Cuentas, ya como distinguido Administrador de la Aduana de Santiago de Cuba. ó ya, en fin, como Jefe de Administración de la Secretaría de este Gobierno General, se ha señalado siempre por una pureza llevada al último grado de la honradez y de la caballerosidad, así como por una inteligencia y facilidad en el despacho de los suntos, desarrollada visiblemente ante sus compañeros y los que han sido sus Jefes.

Ni siquiera pertenece, nuestro amigo, á los que necesitan el destino para la propia subsistencia.

Virtud y no pequeña es, aceptar puesto tan delicado y difícil, en circunstancias y en momentos, en que el cumplimiento de altos deberes, no permiten gobernar á gusto de todos.

D. Genaro Mendez Nuñez, podrá exagerar mas ó menos la grave misión que hoy pesa sobre los altos funcionarios de esta Isla, pero invocando la imparcial opinión de los que con él han servido en el Tribunal de Cuentas, en la Aduana de Santiago de Cuba y en la Secretaría del Gobierno General, á donde no ha venido, como otros, de primera entrada, resultará ampliamente demostrado, que es injustificado y completamente inexacto el infundado aserto de ineptitud, respecto de un funcionario público que ha dado auténticas pruebas, en el servicio militar y en el civil, de superior inteligencia, de plausible adoneidad y de una probidad digna del mayor encomio. Solo así se esplica que el Gobierno de la Nación, le haya nombrado para el cargo de confianza que actualmente ocupa y de que, el General Calleja, su antiguo amigo, le hubiese propuesto para el mismo.

Respetamos las opiniones de tan estimable colega, pero en el severo cumplimiento de nuestros debercs, no hemos podido eximirnos de decir la verdad, justicia que hacemos al funcionario público, sin perjuicio de la estimación que nos merece el caballero y el amigo.

Por lo demás, la prueba mas plena y evidente de que el Marqués de Mendez Nuñez, ha sabido cumplir con sus complejos y delicados deberes, hasta un grado noblemente inverosimil, está en los apasionados conceptos de *La Iberia*. Presisamente esa es la misión especialísima de los secretarios de las autoridades, como el Gobernador General de esta Isla; atraerse hacia si, toda la odiosidad del mando, para desviar á la inviolable superior autoridad de los ataques envenenados de la política.

SERVICIOS DE CORREOS.

CARTAS CON VALORES DECLARADOS.

Segun nos informan de Madrid, está ya ultimado el expediente para establecer en esta Isla el importante servicio de cursar por los Correos marítimos y terrestres, cartas con valores declarados, conforme se prática, desde hace fecha, en la Península y otros paises.

Más de dos años, hace, que se inició el expediente en la Administración General de Comunicaciones, euando era Jefe de ese Centro, el Sr. D. Joaquin Blanco Valdés, y por cierto que á su celo y decidido empeño por mejorar los servicios á su cargo, se debe que en muy breve tiempo. quedára, aquel, completamente terminado, mereciendo un informe favorable del Gobierno General que tambien recomendó la inmediata instalación de aquel servicio; y, en efecto, ya estuviera en práctica, si la refundición de los ramos de Correos y Telégrafos, en uno solo, denominado de comunicaciones, no hubiese paralizado por algun tiempo esa y otras reformas proyectadas.

Como es sabido, por el Correo, no circulan valores de ningun genero, para evitar los perjuicios que sufriría el público con el extravío de aquellos, y los abusos que pudieran cometerse estableciendo reclamaciones por valores que no se hubiesen girado. Esa prohibición muy aceptada, cuando no hay garantía mútua entre el remitente de los valores y el que los portea ó conduce, puede desaparecer, cuando este último, --que para el caso presente es el Estado, -- reconoce la legitimidad de los valores, y mediante una pequeña retribución, presta su garantía para hacer fielmente la entrega al destinatario. Por este medio se pueden remitir á cualquier parte billetes de Banco, de Lotería, monedas, prendas ú otros efectos, cuyo valor no exceda del límite fijado por la Administración del ramo, que, en general, se ha fijado en doscientos pesos ó sean mil francos.

Muchas veces ocurre que se necesita girar á un pueblo del interior ó á otra parte cualquiera una pequeña suma, y no se encuentra comerciante que haga el giro por falta de corresponsal, ó bien el tipo del giro es muy crecido ó es preciso hacer el cobro á gran distancia del lugar en donde se encuentra el interesado; haciendo en el Correo la declaración de los valores que se remiten y como solo abonan en sellos del ramo, veínte ó veinte y cinco ceutavos por cada cien pesos, se puede hacer el giro con toda seguridad, puesto que el Estado se obliga dentro de cierto plazo prudencial que depende de la distancia, á entregar al remitente el acuse de recibo del destinatario, y en su defecto, ó en el caso de extravío, á reintegrar á quien corresponda el imposte de la remisión.

Es, esta, una mejora de mucha importancia para el público en general, y para el comercio; y esperamos que la Administración de Comunicaciones, remueva los obstáculos que pudieran presentarse para su instalación.

ALEJANDRO RAMIREZ.

VII.

La actividad de Ramírez no se limitó á romper algunas de las trabas que imposibilitaban el desarrollo de las relaciones comerciales, ni á promover la inmigración de nacionales y extranjeros. "La agricultura, dice Acosta, le mereció además especiales cuidados. Regaló á los labradores semillas é instrucciones sobre el cultivo de varias plantas; declaró libre de derechos la introducción de las máquinas y útiles rurales, á la vez que representaba para que, en los puertos de la Península, se rebajasen los derechos á los aguardientes del país y alejó de los pueblos la plaga de los arrendatarios que cobraban la renta de la tierra. Deseoso de que presidiese la justicia en el reparto de la contribución, trabajó mucho en una estadística y terminó por abolir los arrendamientos, sustituyéndolos con el encabezamiento de los pueblos, ó sea, que estos pagasen al Estado una cuota anual conforme á su riqueza y productos." (1)

Ramírez, al tomar posesión de la Intendencia, encontró que las rentas interiores de la Isla importaban 70,312 pesos, en los que se comprendían la alcabala y los diezmos, y de esa suma, no se cobraba la mitad, á consecuencia de los arrendamientos. Cesaron éstos y el encabezamiento general produjo desde 1814, que fué el primer

^[1] Hist. de Puerto-Rico por Fray Iñigo Abbad, página 372.

año de su aplicación, 171,052 pesos. (2) En enero de 1815, imprimiéronse por vez primera, estados de las cajas y en ellos aparece que, el año anterior, los ingresos por el concepto aludido se elevaron á 561,161 pesos: hecho sorprendente en una colonia que, de manera casi exclusiva, se había sostenido con los situados de Méjico.

En mayo de 1813 estableció la Sociedad Económica, cuyos estatutos redactó; creó el Consulado de Agricultura y Comercio é instaló la Diputación Provincial de la Isla, cuyo auxilio, según dijo á la Regencia, érale indispensable para el cumplimiento de sus delicados encargos (3). El amor de Ramírez á la difusión de los conocimientos y sus aficiones literarias de la juventud, no extinguidas por los serios trabajos de la administración pública de un país pobrísimo y atrasado, en 1814, le movieron á crear un periódico, el Diario Económico. "Para la empresa del Diario, decía el digno Intendente, he puesto de mi parte el estímulo y la voluntad. El trabajo que me aumenta, repartido con otros individuos, lo llevaré gustoso si corresponde á su fin y á mis deseos, y se vé con agrado por S. A. la Regencia del Reino y por V. E., prometiendo dirigir ejemplares à la Secretaría de los números que salieren, y especialmente de aquellos que comprendan materias adaptadas á esta Isla y que den á conocer su estadística y los esenciales medios y providencias que se requieren para su fomento." En marzo de 1815, remitió al Gobierno Supremo los dos volúmenes que se habían publicado, viéndose en la necesidad de desistir de su empeño, por sus ocupaciones y falta de salud, ya que pocos fueron los colaboradores que logró encontrar, entre los cuales se cita á D. José Andino, ilustrado hijo de Puerto-Rico. Al remitir el Diario Económico, obra comenzada por el noble deseo de la utilidad pública, decía Ramírez: "Siento que áun en lo material, no merecen estos volúmenes el alto destino á que se dirigen. De todo se carece en este lugar; la imprenta es nueva y pequeña: casi son éstos sus primeros ensayos."

Quien se proponga medir las dificultades con que Ramírez luchó en Puerto-Rico, debe leer las palabras que él mismo trazaba el 3 de enero de 1815: su elocuencia es persuasiva. "Extingui-

Estas dificultades, de suyo graves y arduas, tornábanse en manantial fecundo de amargos sinsabores, por la resistencia que el Intendente hallaba en el ánimo mal dispuesto del Capitán General, D. Salvadar Meléndez, contrario á las reformas debidas á la iniciativa de Power, reformas que habían sido causa de que el Capitán General cesase en el cargo y en las funciones de Intendente. Mas, en posición tan delicada, no le faltaron á Ramirez ni la firmeza ni la moderación de ánimo. De su firmeza dá buena prueba su resolución sobre la postura que el General Meléndez hizo, el 7 de octubre de 1815, á uno de los oficios perpetuos de Regidor, vacantes en el Ayuntamiento de Puerto-Rico, por sí y sucesores de su familia, con calidad de servirlo por Teniente. El Intendente suspendió la subasta de uno de los mencionados oficios y consultó al Gobierno Supremo para que resolviese, calificando la pretensión del Capitán General de sin ejemplar, especialmente en Indias, y de contraria á diferentes leyes que prohibían los Tenientes ó sustitutos en los oficios de Cabildo y concejiles. De su prudencia puede juzgarse por sus propias declaraciones. "En diversos particulares he solicitado aclaraciones sobre dudas de facultad ó de jurisdicción, ocurridas con el Capitán General, con quien las he tratado con la moderación propia del buen deseo, únicamente en los casos imprescindibles, y sin extrañar que se ofrezcan tales dudas, en una Intendencia de reciente creación y con un jefe militar que antes tuvo unidos todos los conceptos del mando." (4)

Tal es la obra realizada por Ramírez en Puerto-Rico, en el corto término de tres años y cuatro meses. Un eminente publicista cubano, José

dos los Ayuntamientos que se llamaron Constitucionales, han vuelto á regirse los campos y pueblos por Tenientes á guerra, especie de Cabos militares, que el Capitán General pone y quita á su voluntad. Los que en esto tenían el interés, han vuelto á tener el influjo y la autoridad. No podrá establecerse un buen sistema de Real Hacienda en la Isla, si, ante todas cosas, no se arreglan la policía interior, la administración de justicia y los ramos y asuntos que, considerados de orden político, requieren aquí reglas tan especiales y distintas como la Isla es diferente de las demás posesiones del Rey, Nuestro Señor, por su localidad, sus vecindades, su importancia militar, los radicales defectos de su establecimiento primitivo y otras causas que no son de este lugar."

^[2] Manifiesto de las interesantísimas taréas del Sr. D. Alejandro Ramírez, Intendente de Ejército de la Habana, y Superintendente de la isla de Cuba, desde su venida á América, escrito por un habanero. Habana, 1820, pág. 17.

^[3] J. J. de Acosta: obra citada, pág. 373,

^[4] J. J. de Acosta: obra citada, pág. 376,

Antonio Saco, ha formulado sobre ella un juicio tan enfático como conciso:

"En 1813 tomó posesión de la Intendencia de esta Isla. En breve convirtió el país de inculto, atrasado y miserable que era, en una colonia floreciente y civilizada." (?)

MISCELANEA.

S. M. la Reina Regente y el Ministerio de Estado, han acogido con el mayor interés el arbitrage solicitado por la República de Venezuela, entre esta y el Gobierno de S. M. la Reina Victoria; de cuyo arbitrage se esperan los más conciliadores resultados á favor de la espresada República, en la reclamación de limites establecida ante el Gobierno de Inglaterra.

Los obtáculos que se presentaban para la unificación del Centro América, han desaparecido, segun las últimas noticias que nos proporciona Las Novedades de New-York: Costa Rica y Nicaragua se adhieren decididamente al proyecto de unificación, con cuya actitud se considera perfectamente realizada aquella.

Las corrientes de adhesión hácia la política de atración, con tan buen éxito desarrollada por el liberal gabinete que preside el eminente hombre publico Sr. Sagasta, y que, tan esclarecido interprete ha encontrado en el Sr. Moret y Prendersgat, Ministro de Estado, adquiere cada dia más calor y vida entre los paises hispano-americanos del continente, hasta en punto tal, que en Madrid se considera ya realizada la importante liga denominada Union Ibérica; signo evidente de ello es la noticia que dimos en nuestro número anterior acerca de que el Gobierno de Venezuela, ha resuelto suprimir el derecho de 30 por ciento ad valorem, impuesto á las procedencia de las Antillas por Decreto legislativo de dicho Gobierno; respecto de la cual, llamamos la atención de este Comercio para que se beneficie de aquella ventaja-

Con agradable sorpresa, hemos recibido las dos importantes publicaciones que ven la luz pública mensualmente en esta Capital, titulada la primera La Enciclopedia y la segunda, La Revista Cubana. Decimos sorpresa, por que parece mentira que en Capital, tan culta como indudablemente lo es la de la Isla de Cuba, apenas se conozcan, sin que se note diariamente una activa propaganda á favor de dos periódicos eminentemente científico el primero admirablemente bien redactado, hacierdo gala gallardamente de profundidad de conocimientos en Medicina, Cirugía, Farmacia y Bibliografia; científico y literario el segundo, elevándose á la

altura de las primeras de Revistas de Europa y América y levantándo ambas publicaciones el nivel intelectual de este país, en medio de lo más glacial indiferencia y de la más imperdonable de las apatías.

Nosotros, escritores noveles, los más desautorizados de la prensa Cubana, aún dentro del círculo modesto en que giramos, nos atrevemos á rogar á nuestros colegas, más carácterizados, en la república de las letras y en la tribuna del trabajo periodístico, que por decoro á la opinión pública y respeto al culto país en que vivimos, para el cual trabajamos en la noble asociación del periodismo; que se tribute la consideración que se merecen tan elevados obreros de la inteligência, en su más alta generarquía, así como, que se rinda el homenaje que, entodos los paises civilizados, se otorga al saber y á la Ciencia.

Por nuestra parte, y ya que es la primera vez que tan respetables publicaciones, nos honran con sus visitas, reciban sus Directores, en representación de las respectivas redacciones á que aludimos, el sentimiento de nuestro respeto y nuestra modesta oferta del apoyo más incondicional, á sus méritos y talentos.

La Redacción y Administración de *La Encicloptdia* está situada calle de Aguiar núme ro 106. La de la *Revista Cubana*, en la calle de-Ricla nº 40.

Cuanto hemos consignado anteriormente haciendo justicia á *La Enciclopedia* y *Revista Cubana*, lo hacemos extensivo al *Eco de Cuba*, toda vez que después de escrito aquel suelto, nos ha, también, sorprendido su visita; nuevo y científico campeón que viene á reforzar con la profundidad de conocimientos que acreditan y garantizan, sus reputados directores, doctóres Señores Céspedes y Castañeda, en varias facultades; en su brillante campaña en pró del adelantamiento y desarrollo de las ciencias y artes en esta Antilla.

Nuestro distinguido é ilustrado colaborador, autor del artículo que publicamos, titulado, *De los sistemas penitenciarios*, Sr. D. Antonio Perez Rioja, jefe de Administración en la Secretaría del Gobierno General, ha salido, en uso de licencia, por el último vapor correo del 5 del actual, para la Península. Deseamos felíz viaje y pronto regreso á nuestro querido amigo.

Repuesto el General Calleja, Gobernador General de la Isla, de la indisposición que le aquejaba, se ha hecho nuevamente cargo del despacho, cesando, en el mismo, el General Marin que, interinamente y por sustitución reglamentaria, lo desempeñaba.

Sigue publicandose, con notable acierto, el utilisimo periódico, para las familias, *La Loteria* que dirige el fecundo escritor, laureado poeta y distinguido literato, nuestro amigo y paisano Sr. D. José Triay, cuyo cange reclamamos, de-

^[35] Colección póstuma de Papéles sobre la Isla de Cuba, pag. 77,

seando á tan idónea publicación la mayor prosperidad posible dentro de los malos tiempos que alcanzamos los que, para el público, escribimos.

Tomamos de la *Revista de Ciencias Médicas*, que dirige el distinguido escritor y médico, Sr. Céspedes y Santa Cruz:

887. [1]				Matrimonios.	2 de solts 3 7 de solts 7 de solts 1 2 de solts 1 2 de solts 1 15
NACIMIENTOS. NACIMIENTOS. DEFUNCIONES. DEFUNCIONES.	15	Total.		etoT	94 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48
		Muerte senil.		H.	111111111111111111111111111111111111111
e Feb			Mr	7.	I lett by the about contact
es de	H	A.	Muerte violenta,	H.	salidad i biling Conolog
E III		1	princip	7.	1 :4:::1: 9 .887011
anlie	5		Muerte repentina natural.	H.	388
nn '		1	M,u reper	· A	::::==:::::::::::::::::::::::::::::::::
abana, durante el mes de	JE.	1	dem idémi- cas.	H.	111 111 111 111 111 111 111 111 111 11
ומווים		1.3	epidémi- cas.	7.	30 30 30 80 80 80 80
000	öh		les nes.	H.	17 18 18 23 112 114 116 119 119 119 119 119 119 119 119 119
		Truffer	dades comunes.	7.	46 17 49 23 30 11 12 11 12 12 12 12 13 15 14 30 208 141 30 3
	11	tou im	al.	ToT	1 69 46 17 17 18 18 18 18 19 19 19 19
	-	. 1	308.	H.	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
SO	NACIDOS SIN VIDA. Legitimos legitimos.	V.	2 1 69 2 3 1 59 1 47 2 3 1 59 1 1 2 88 1 1 1 47 1 47 1 47 1 47 1 47 1 1 1 47 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		
EZ		s som	nos 1	H.	AL 6
11E	Nico	TVAC	egitin	7.	POT 4
NACIMIENTOS.	=	1		Н.	82 10 5 11 11 11 12 12 12 12 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13 13
MAG	VIVOS	TO ATA	No	- A	14 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 1
A	NACIDOS VIVOS	-	108	Н.	22 8 8 8 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11
ind	NAC		Legitimos	V. I	18 14 14 14 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11
=	11	100	기		tán y
100		1		JUZGADOS.	Pilar: 18 22 14 12 2 1 14 15 18 18 18 18 18 18 18

Llamámos respetuosamente la atención de la primera Autoridad de la Isla, acerca de lo que viene ya á constítuir poderoso obstáculo, para el désarrollo de esta población y extensión natural de sus barriadas.

Sabido es, que cuando se trata de nuevas construcciones dentro de esta ciudad y sus alrededores, suelen presentarse rémoras, á veces, invencibles, en lo concerniente á las zonas polémicas. Recórdamos las que se opusieron á la

construcción de los almacenes de Casa Blanca. Las que han influido en la de los almacenes de San José y, por último, la que en la actualidad, se presentan para el desarrollo de la barriada de Atarés.

Nos consta que hace años está constituida una Comisión, creada para fijar los límites de las referidas *Zonas polémicas*, sin que hasta la fecha, que sepamos, haya resuelto lo que ya se espera con pública ansiedad.

Es oportuno lo que hemos indicado, porqué es notable, en estos momentos la corriente migratoria de los campos hácia esta Ciudad y porqué es ley económica que favoreciéndose el desarrollo de la población por medio de la construcción de casas, calles y plazas, la Hacienda y el Municipio, ganarían notablemente, así como la higiene y el ornato público. Volverémos á insistir sobre tan vital asunto, si á ello se nos diese lugar.

Es ciertamente un acontecimiento consolador para este país, notabilísimo en la esfera de la ciencia, por lo que á la medicina y á la humanidad atañen, el establecimiento, en esta culta capital, de un *Laboratorio Histo-Bacteriológico*, llevado á cabo por la poderosa y eficaz iniciativa del director de la *Crónica Medico-Quirúrgica* y eminente oculista, Dr. D. Juan Santos Fernandez, hábilmente secundado por sus reputados compañeros y doctores D. Francisco Y. Vildósola y D. Diego Tamayo.

El acto solemne de la inauguración del referido *Laboratorio*, tuvo efecto en la casa del doctor Santos Fernandez, el dia 8 del actual, presidido por el digno presidente de la Academia de Ciencias, doctor D. Nicolas J. Gutierrez, por indisposición de la primera autoridad de la Isla.

No satisfecho todavia el expléndido iniciador de conquista tan estimable, con los desembolsos de tan costosa empresa, obsequió á las representaciones de las Ciencias y de la prensa periódica, allí congregadas, con un banquete.

Aqui, en donde hemos sido testigos y expectadores de tanta demostración ruidosa, hoy que se trata de corresponder á la obra consumada por la iniciativa particular y por los esfuerzos nobilísimos de la ciencia, representada por los doctores Santos Fernandez, Vildósola y Tamayo, nos permitimos escitar el ilustrado y reconocido celo, en pró del adelanto de las ciencias en esta Isla, de la Enciclopedia, del Eco de Cuba, Revista Cubana y, de otras caracterizadas publicaciones, á fin de que se proyecte y efectue algo que sirva para rendir justísimo testimonio de respecto y admiración, á hombres que han adquirido, por sus méritos, saber y virtudes, los titulos mas honrosos á la consideración pública, á la protección oficial de la Administración y á la gratitud del país, en general. Por nuestra parte. novéles en el periodismo y en las ciencias sociales que hemos venido á representar, en la prensa, anticipadamente nos adherimos á la plausible manifestación que se proyectara y realizase, contribuyendo con cuanto se nos exigiera, en obsequio tan oportuna como honroso para cuantos en él tomasen parte.

Por el correo último se han recibido del Ministerio de Ultramar, las relaciones de los nuevos billetes hipotecarios que deberán percibir todos los que presentaron titulos de las deudas Amortizable y de Anualidades, a la conversión, siendo la delegación del Banco Hispano Colonial en esta capital, el encargado de entregarlos á los interesados.

Ligeramente indíspuesto el Excmo. Sr. Don Alejandro Gonzalez Olivares, Intendente General de Hacienda, le deseamos que se restablezca en breve tiempo.

SECCION OFICIAL,

HACIENDA.

· Por el Ministerio de Hacienda, se ha resuelto que los capitanes consignatarios de los vapores correos de Africa y de todos los que que sean contratados por la Administración Militar para el trasporte de trópas y efectos militares, están obligados á satisfacer á la Hacienda los derechos de carga, descarga; embarque y desembarque de viageros.

—Por el Ministerio de Ultramar, se ha autorizado al Gobernador General de esta Isla para declarar exento de todo derecho la introducción de ostras madres, á fin de proteger esta in-

dustria.

—Los nuevos Billetes hipotecaríos, serán entregados por los delegados del Banco Hispano Colonial, Sres. M. Calvo y Cª Por el correo llegado el dia 7, se han recibido las relaciones de los títulos qué, según nuestras noticias, llegarán por el próximo correo.

—Ha sido nombrado Ministro suplente del tribunal de cuentas de esta Isla el Sr. D. José

Ramon Cabello.

—El Gobierno de S. M., ha dispuesto que el Iltmo. Sr. D. Juan M. Ortiz, Presidente del tribunal de cuentas de esta isla, pase á Madrid en

comisión del servicio.

—Reunida la Junta de Bienes del estado el dia 4 del actual, aprobó los expedientes de redenciones de censos, solicitados por los Sres. que acontinuación se expresan:

D. Manuel Portuondo Barceló, á nombre de su

hermano D. Bernardo.

" Temistocles Ravelo por la sucesión de Doña Manuela Mancebo.

" Manuel S. Venegaz. " Manuel Barmezco.

" Gabriel B. Molina, apoderado de D. Fermin Ale Peña.

" José Francisco Mustellier.

Da Luisa de la Cruz.

D. Antonio Colas, apoderado de D. Andrés Duany.

. Francisco Echemendía.

", Francisco Negro, como curador de sus here-

Los herederos de D. Manuel R. Gonzalez. Los mismos.

D. Pedro Navarro Sarmiento.

- " Nicolás García, apoderado de D. Gavino Fernandez.
- " Isidro Fernandez y Rios á nombre de sns hermanos, Dª Josefa y D. José Ignacio.

Da Tomasa Ureta del Solar.

D. Francisco O. Ramirez Chenard.

" Cárlos Rosi.

" Emilio Herrero.

Exemo. Sr. Conde de Villanueva.

D. José María Gálvez, apoderado de Dª Concepción Miró.

" Isidro Fernandez y Rios, á nombre de D. Manuel Villarino.

" Manuel Ramon Gonzalez. " Isidro Fernandez y Rios.

" Antonio Cancio y Alvarez.

,, Francisco Andreu, á nombre de Dª Angela Hovos.

El mismo, á nombre de D. Fernando Solorzano.

D. Francisco de Paula Arazoza.

" Juan Conill.

" Antonio C. Tellería.

" José Blanco. " Manuel Altamira.

" Manuel Urbisu, por D. Adolfo Quesada.

" Manuel Bustillo Sanchez, por Da Ramona Cabeza.

, Rafael Tamayo Fleites, por la sucesión de Da Teresa Villalon.

Así mismo, aprobó la subasta del solar número 42 de la calle baja de S. Cárlos, en Santiago de Cuba, á favor de D. José Iglesias y Bombey.

Idem el id. número 15 de la Calle de la Princesa, en idem, á favor de D. Julian Rodriguez Gainza.

Idem el id. número 48 de la Calle de Santa Rosa en id. á favor de Da Tomasa Gonzalez.

Idem el id. número 2 de la Calle de San Fernando en id. á favor de D. Julian Rodriguez Gainza.

Idem la subasta de la casa Calle de Santa Rosa número 93, en Regla, á favor de D. Laureano S. Roman.

Idem de la calle la Gloria, número 46, en Santi Spíritu, á favor de D. Gervasio Garciarena.

Idem de las casas situadas en la calle de Argüelles entre Paseo y Cristina en Cienfuegos á favor de D. Hipólito Mora y García.

GOBERNACIÓN.

El dia 7 del actual, ha enfrado en el Lazareto del Mariel el bergantin nacional *Josefa Durals*, procedente de Montivideo con cargamento de tasaio.

El dia 8 del referido mes, se puso á libre plática el bergantin nacional *Marcelina*, procedente de Montivideo, después de haber cumplido siete dias de cuarentena.

SUBASTAS que se han de celebrar en la Secretaría del Gobierno General durante los dias que se marcan y, á las 12, cuyos pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la misma

Mayo 16.

De suministro de viveres para los acojidos en el Protectorado del trabajo en la Isla de Pinos

Dia 18.

De id. de pan para los acojidos en dicho establecimiento.

Dia 20.

Arrendamiento del taller de cigarrería del Protectorado de esta ciudad.

Dia 23.

Suministro de pan para los confinados del Presidio de Fuerto Princípe.

Dia 28

Arrendamiento del taller de zapatería, del Presidio de esta ciudad.

Dia 30.

Suministro del vestuario y equipo de Escoltas y penados del Presidio de esta ciudad, Puerto Princípe y Protectorado del Trabajo.

8 Junio 1887.

Subasta para el suministro de viveres á los confinados del Presidio Correccional de Puerto Princípe, durante el ejercicio de 1887 á 88.

RESULTADO de las elecciones municipales celebradas en los dias 2, 3 y 4.

PROVINCIA DE PINAR DEL RIO.

En los 25 Ayuntamientos de esta Provincia, la elección dió los siguientes resultados: 164 concejales constitucionales, siete autonomistas y once indefinidos.

PROVINCIA DE MATANZAS.

Se desconoce aún el resultado.

PROVINCIA DE SANTA CLARA.

En los 28 Ayuntamientos que tiene esta provincia, el resultado es el siguiente: 160 concejales constitucionales, 72 autonomistas y cuatro indefinidos.

PROVINCIA DE LA HABANA.

De los 37 Ayuntamientos, se conoce solo el resultado de 30, el cual es el siguiente: 158 constitucionales, 47 autonomistas y 15 indefinidos.

PROVINCIA DE PUERTO PRÍNCIPE.

Los cinco Ayuntamientos de que se compone eligieron 20 concejales constitucionales, y 19 autonomistas.

SANTIAGO DE CUBA.

De los 14 Ayuntamientos, de esta provincia,

13, eligieron 66 constitucionales, 29 autonomistas y 14 indefinidos; faltan datos del Ayuntamiento de Jiguaní.

R. O. manteniendo los artículos del Reglamento de las carreras civiles de Ultramar, fecha 3 de Junio de 1886 é indicando las reformas que han establecido diferentes disposiciones dictadas con posterioridad á su aprobación y cumplimiento, derogatorias las unas y aclaratorias las otras.

(Continúa).

Art. 82. Los empleados que pasen á Europa, en uso de licencia, disfrutarán, durante los viajes de venida y regreso el sueldo de su empleo y el sobresueldo (1) señalado al destino que les esté conferido, cesando siempre el sobre sueldo, desde que empieza á contarse el plazo de la licencia con arreglo al artículo 77.

Art. 83. Cuando las licencias se concedan para dentro de las islas ó provincias, donde radique el destino del empleado que haya de usarla, el plazo no excederá de 45 dias, que se podrá prorrogar por otros 22, en caso de enfermedad justificada con los abonos designados en el artículo 75.

Art. 84. Si las licencias fueran para otras provincias ó islas, ó para cualquier otro punto de Asia ó América, su plazo no podrá exceder de 90 dias, limitándose á 45 la prórroga por razón de enfermedad debidamente justificada con igual abono que en el caso anterior.

Art 85. Los plazos de la licencia á que se refieren los artículos anteriores, se contarán desde la fecha en que los empleados dejen sus destinos para difrutarlas, hasta que vuelvan á presentarse para desempeñarlos.

Si no lo hiciesen dentro del plazo, por el que se les hubiese concedido la licencia ó prórroga, se les declarará cesantes desde la fecha en que concluyan los plazos de aquella, siempre que acrediten falta de salud como causa legítima para no regresar al punto de su destino. No acreditando cualquiera de estas circustancias, incurrirán en las penas establecidas en art. 80.

Art 86. Las licencias para las islas ó cualquiera otro punto, con excepción de Europa, se concederán por los Gobernadores superiores civiles ó por las Autoridades de las respectivas provincias que tengan atribuciones para ello, dentro de las prescripciones de los artículos 75, 83 y 94, y según las facultades que les confieran las disposiciones orgánicas vigentes, dando siempre cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 87. Las licencias para Europa se concederán siempre por el Ministerio de Ultramar.

El expediente para obtener estas licencias anticipadas se instruirá por los Jefes inmediatos de los empleados; y respecto á los de Hacienda, el Gobernador superior civil, deberá concederlas á propuesta del Intendente.

Art. 88. Caducarán las licencias de que no se hubiese hecho uso, á los dos meses de haber sido comunicadas á los interesados, cuando sean para Europa y entre Asi y América, y al de uno para dentro de cada isla ó para las iumediatas, ya de las Antillas ó del Archipiélago filipino.

Caducarán también las concedidas ó empleados que obtengan nuevo destino, estén éstos ó no en uso de ellas.

Art. 89. Por ningún concepto se abonará pasaje á los

^[1] Modificado por el art. 5 del decreto de la Regencia del Reino de 52 de Enero de 1870.

empleados en uso de licencia, sea cual fuere el motivo que la ocasione y el punto á que aquellos se dirijan.

CAPITULO IX.

De las correcciones displinarias que pueden imponerse á los empleados de Ultramar.

Art. 90. Incurrirán en las penas disciplinarias que establece este capítulo:

1º Por faltar de obra, por palabra ó por escrito al respeto á sus superiores, á las consideraciones debidas á sus guales ó á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes y per el mal trato á sus subordinados.

2º Por falta de aplicación, ó por descuido ó por neg· ligencia en el desempeño de los deberes anexos á su cargo

3º Por faltar á las reglas de órden y disciplina interior de las dependencias á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4º Por comprometer el decoro del empleo.

Y 5º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros.

Art. 91. Las correcciones que podrán imponerse por la vía gubernativa serán:

La reprensión privada. 10

2º La reprensión pública en la forma que establezcan los reglamentos de las réspectivas oficininas.

3º La suspensión de sueldo y sobresueldo.

4º La suspensión de empleo, sueldo y sobresueldo.

5º La cesantía.

Art. 92 Se corregirán con reprensión privada, ó en su caso con reprensión pública, en la forma que determine el artículo anterior, las faltas leves, comprendidas en los números 1º, 2º, 3º y 4º del art. 90 que no tengan señalada mayor corrección en los artículos signieutes.

Art. 93. Se castigarán con suspensión de sueldo y sobresueldo desde 20 á 25 dias.

1º La reincidencias en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2º Las faltas de respeto á sus superiores cuando no hayan sido de trascendencia.

Y 3º Las demás faltas comprendidas ed los números 1º, 2º, 3º y 4º, del art. 90 de que haya resultado perjuicio al servicio púbilco.

Art. 94. Se corregirán con suspensión de empleo, sualdo y sobresueldo por el tiempo de 50 á 90 dias.

1º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2º Las faltas á que se refieren los números 1º, 2º, 3º y 4º del art. 90 que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

Y 3º La publicación de escritos á que se refiere el número 5º del citado artículo 90.

Art. 95. Se declarará cesante al que reincida en las faltas que se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el articulo anterior.

Art. 96. La separación se hará á propuesta de quien corresponda, y por motivos graves.

Art. 97. Las penas de reprensión y de suspensión de haberes podrán imponerse por los Jefes de las oficinas respectivas.

Las de suspensión de empleo y haberes por los Gobernadores superiores civiles.

Las de cesantía y separación motivada, se impondrán por el Ministro de Ultramar.

Art. 98. La pena de suspensión se pondrá siempre por escrito; la de reprensión privada se impondrá de palabra. pero anotándose en un libro que deberán llevar los Jefes de las oficinas; la de reprensión pública se impondrá en la forma que determine el artículo 91, y se anotará en el mismo libro.

Art. 99. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa, en los casos á que se refieren los artículos 93 al 96, se instruirá expediente, que constrará:

1º Del parte oficial del Jefe del empleado, presunto autor de la falta, ó de la disposición que al efecto hubiesen tomado los Jefes de las oficinas ó ramo en que sirviese.

2º De la defensa, por escrito del empleado.

3º De todas las licencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4º De la calificación de la falta relativamente á la graduación establecida en los artículos anteriores, calificación que hará el Jefe que deba imponer la pena, oyendo á quien corresponda.

Y 5º De la resolución fundada que se dictará en vista de lo que resulte,

Art. 100. Los Jefes que impongan la suspensión de haberes darán cuenta de ella á los Gobernadores superiores civiles, para que éstos la pongan en conocimjento del

Lo mismo harán dichos Gobernadores respecto á las suspensiones de empleo y haberes que ellos impongan.

Contra las correcciones disciplinarias señaladas en el aztículo 91 con los números 1º, 2º, 3º y 4º, podrá acudirse en queja al Ministro de Ultramar por conducto de los respetrivos Jefes, que de grado en grado las elevarán con su informe. Si se negasen á ello, el interesado podrá acudir directamente al mismo Ministerio.

Contra las resoluciones de éste no habrá lugar ó recurso alguno; pero si la queja apareciese infundada, podrá agravar las correcciones elevándolas de grado ó haciénolas mayores, dentro del que corresponda á la que hubiere sido impuesta.

Art. 101. Quedarán libre de responsabilidad, y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de errór, descuido ú omisión en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumbe á los subalternos, en el desempeño del cargo que les está confiado.

CAPITULO X.

De las cesantías y jubilaciones y demás derechos de los empleados de Ultramar.

Art. 105. El Gobierno podrá jubilar á los empleados de Ultramar cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de 60 años, y, en ambos casos, los que reunan servicios necesarios al efecto, previa la formación del respectivo expediente.

Los empleados tendrán derecho á la jubilación después de 20 años de servicio, si han cumplido aquella edad ó justifican incapacidad física ó moral antes de cumplirla.

Art. 106. Los derechos pasivos ó cesantía, jubilación ó Montepio serán en Ultramar iguales á los de la Península, observándose respecto á ellos lo dispuesto en el artí culo 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, pero las madres de los empleados de Ultramar continuarán en el goce de su derecho á pensión de Montepío, con arreglo á la Real cédula de 18 de Febrero de 1784, y á lo que se dispone en este párrafo.

Sin embargo, los empleados pasivos de aquellas provincias, y las madres viudas y huérfanos de los mismos, que residan en la Península ó en cualquier punto del extranjero, tendrán derecho al aumento de una tercera parte sobre el haber que les corresponda por clasificación, siempre que los primeros hayan desempeñado sus destinos en Ultramar durante seis años completos.

Los que residan en aquellas provincias y perciban sus haberes pasivos por las Tesorerías de las mismas tendrán derecho á 2 escudos por cada uno de los que les corresponda, con arreglo al señalamiento hecho por la Junta de clases pasivas, sin que puedan exceder las pensiones de 2000 escudos, y á 4000 los haberes de los jubilados y cesantes.

Art. 107. No se consignarán más haberes sobre las Tesorerías de Ultramar por derechos pasivos reconocidos, según el presente Reglamento, sino los correspondientes á indivíduos que tengan fijado su domicilio en aquellas provincias ó en cualquiera otro punto de América ó Asia.

Los que residan en la Península ó en cualquier otro punto de Europa, los percibirán por las Tesorerías de la misma Península y con cargo á sus Presupuestos.

En ningún caso se consignarán sobre las Tesorerías de Ultramar, con el beneficio que señala en párrafo tercero del artículo anterior, los haberes pasivos de los empleados que hayan prestado sus servicios en la Península, ni las pensiones de los Montepíos correspondientes á sus viudas ó huérfanos.

Art. 108. Cuando recaiga auto prisión contra empleados sujetos á procedimientos judicial sólo tendrán derecho á la cuarta parte de su haber por vía de pensión alimenticia, sin que ésta pueda exceder en ningún caso de 2000 escudos.

Absueltos libremente, se les abonarán todos sus haberes halta el dia de la absolusión, con descuento de lo que hubiesen percibido.

Art. 109. Cuando no recayese auto de prisión, el empleado disfrutará solamente la mitad del sueldo desde que diere principio el sumario ó desde que hayan pasado 99 días desde la suspensión del empleo y sueldo. La absolución libre producirá los efectos designados en el caso de la prisión.

Art. 101. Las disposiciones de los dos artículos anteriores, no se observarán cuando otra cosa determinen los reglamentos respecto á los procedimientos incoados por alcances ó malversación de caudales ó efectos públicos.

Art. 111. Los empleados ya procesados podrán ser declarados cesantes sin más que justificarse la existencia del proceso.

Si les correspondiese haber de cesantía lo percibirán mientras que de él no les prive sentencia ejecútoria y firme.

Si careciesen de él percibirán, mientras duran los procedimientos judiciales y por vía de pensión alimenticia, la cuarta parte de su sueldo y sobresueldo, sin que pueda exceder de los 2000 escudos que determina el artículo 108.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 113. Las disposiciones de este reglamento, en lo referente al sueldo regulador para adquirir derechos pasivos ó cesantías, jubilación y Montepío, regirán sólo para los empleados que fueren nombrados para servir en Ultramar, despues de la fecha del mismo, ya procedan de la Península, ya sean de aquellas provincias.

Los que hoy sirven ó hayan sirvido en Ultramar y vuelvan á continuar sus servicios, conservarán los derechos

adquiridos; y para graduar éstos en los casos de ascenso, cuando pasen á la condición de pasivos, y lo mismo para las declaraciones de Montepío, cualquiera que sea el haber que señale á dichos empleados en virtud de este Reglamento, se tomará por tipo el sueldo, categoría y clase en que se hallen, al tenor del señalado en el presupuesto de 1865 á 1866, y en el decreto de 15 de Julio de 1863.

Lo mismo se observará con los empleados que hoy sirven en Ultramar sin derecho á cesantía, en el caso de que llegue á concedérsele legalmente.

Mientras que unos y otros presten servicio gozarán de cuantos haberes se les asignen por virtud del presente Reglamento.

Real Orden dictada por el Ministerio de Hacienda, en Madríd, para que los agentes de negocios acrediten el pago de la contribución industrial, al gestionar sus asuntos, ante las oficinas del Estado, así como prohibitiva de que los empleados públicos en activo servicio ejerciten tales funciones, cuya doctrina administratíva podía aplicarse á Cuba por la Intendencia General de esta Isla y la de Puerto-Rico.

Exmo Sr.: Es constante objeto de vivas reclamaciones que los oficios en general corresponden á la clase de Agentes de negocios, se ejerzan con debida autorización legal, y todavía las enunciadas quejas se significan más concretamente, con relación á los apoderados de Clases pasivas que, en la propia é irregular condición se ocupan del cobro de los haberes asignados por el Estado á los indivíduos que la constituyen, y sobre todo si tales funciones son así ejercidas por quienes á la vez desempeñan destinos de la Administración pública.

Siendo evidentes los perjuicios que por su ilegítimo concurso infiere la instrusión indicada á los titulares matriculados de dichas profesiones y los de relativa entidad que el Tesoro sufre en la tributación del subsidio industrial, no es de extrañár que en distintas ocasiones se intentára corregir el mal experimentado adoptando las disposiciones que se estimaron más conducentes al objeto.

Más es lo cierto que las insistentes reclamaciones de que se hacen resonante eco los órganos de la opinión pública denuncian que, ó por tibia observancia del cumplimiento de aquellas ó por su deficiente eficacia, no ofrecieron adecuado remedio al abuso indicado; y en situación tal, como todo aconseja que, sin confundir inconsideradamente el ejercicio lucrativo de las profesiones habituales con los encargos accidentales gratuitos que son propios del afecto y relaciones de la vida social, se atiendan con solicitud de justicia las reclamaciones sobre el particular producidas, al par que se escuden con eficaz empeño los intereses del Tesoro.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero: Que conforme á lo prescrito en Real órden de 23 de Abril de 1877, se encarezca á todos los ministerios la necesidad de que sus respectivas dependencias, así centrales como previnciales, se prohiba el ejercicio de la profesión de agentes de negocios á los que préviamente no acrediten el pago de la contribución industrial, con excepción de personalidad interesada y de la de quienes no tengan por ocupación habitual la profesión referida, haciendo extensiva con más absoluto carácter dicha prohibición á los empleados públicos, respecto de los cuales procede ejercer una activa y constante vigilancia en precaución de los perjuicios que su intrusión infiere á los titulares matri-

culados y al Tesoro por la defraudación del impuesto, así como de las ocasionadas influencias y distracciones imcompatibles con el mejor desempeño de sus cargos.

Segundo. Que además de las formalidades requeridas por el art. 33 de la órden de 25 de Octubre 1850 para el abono de haberes á las clases que los perciben del Estado, los Habilitados ó apoderedos de las mismas, excepto los empleados que los que lo sean de sus respectivas dependencias, quedan obligados á la justificación del pago de la cuota de su clase por la contribución industrial correspondiente al último trimestre vencido, siempre que la representación que ostenten se extienda á más de tres titulares de pensiones ó haberes, cuyo extremo límite se estima determinante el principio de habitual ocupación profesienal del Habilitado é apoderado de dichas clases.

Tercero. Que la Contaduría Central y las intervenciones de Hacienda de las provincias no den de alta en nómina ninguna nueva declaración de derechos pasivos que los interesados pretendan hacer efectivos por medio de Habilitado ó apoderado en forma, si siendo ya estos representantes autorizados de más de tres titulares de los expresados derechos no acreditan préviamente el pago prevenido por la disposición anterior.

Cuarto. Que desde 10 de Enero del año próximo venidero se suspenda el pago de los respectivos haberes pasivos á los actuales titulares de los mismos que los perciban por apoderado investido de la máxima representación referida, si tales agentes no acreditan hasta fin de Enero anterior su inclusión en la matrícula de subsidio industrial con el recibo de la respectiva cuota correpondiente al último trimestre.

Quinto. Que sin perjuicio le la investigación establecida por el reglamento, se exija á los referidos apoderados igual justificación en el acto de las revistas periódicas prevenidas por instrucción para el pago de haberes pasivos, suspendiéndose el abono de los de su representación sino la exhibiesen.

Sexto. Para mejor y más eficaz cumplimiento de las procedentes disposiciones queabran las citadas dependencia un registro de Habilitado ó apoderados de Clases pasivas en que por órden alfabético se anoten sus nombres, el del titular que representen, la fecha en que acrediten su representación y la de la de caducidad de la misma: y que para iguales fines la Contaduría Central y la Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid remitan reciprocamente desde la primera semana de cada mes nota expresiva de los nuevos poderes conferidos durante el inmediato anterior para el percibo de dichos haberes, y de los caducados en el propio período por falta de justificación de pago ee la contribución industrial ó cesación de funciones por cualquier causa.

De Real Orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le concierne. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1883.

GALLOSTRA.

Sr. Interventor general del Estado.

Sobre admisión, en Madrid, de ciertos valores de la Deuda de Cuba, en las subastas de tabaco en rama.

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Habiéndose acudido á esta Dirección general haciendo observar la forma en que deban admitirse en los actos de

las subastas de tabaco en rama anunciadas para el próximo Enero de 1884, los valores del Estado creados con posterioridad á la expedición del Real decreto de 29 de Agosto de 1876; la propia Dirección general, con el fin de evitar cualquiera duda en los referidos actos, ha acordado hacer público, para conocimiento de los licitadores, que los valores del Estado, representados por los billetes hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba y la Deuda amortizable de 3 por 100, serán admitidos por todo su valor nominal, tanto en los depósitos de garantía para optar á las subastas, como en los afianzamientos definitivos de los contratos, según se haya dispuesto en los Reales decretos expedidos en 12 de Junio de 1880 y 12 de Diciembre de 1883. —El Director general, Juan García de Torres.

Disponiendo la forma del abono á los herederos de los sueldos ó pensiones, en los fallecidos *ab intestato*, cuyo importe no esceda de sesenta y dos y medio, pesos.

REAL ORDEN.

Dirección General de Hacienda de la Isla de Cuba.-Sección 1º-Asuntos generales.-8249 folio 225.-Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Exemo. Sr. Gobernador General, con fecha 30 de Abril último bajo el número 1034 la Real Orden siguiente:-Excmo. Sr.:-El Sr. Ministro de Ultramar me dice con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.—Tomando en consideración las razones expuestas por el Gobierno General de Filipinas, análogas en un todo, á las que se tuvieron presentes en la Península para dictar la Real Orden de 29 de Noviembre de 1872, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo el abono á los herederos directos de los fallecidos abintestados, de los sueldos ó pensiones cuyo importe no exceda de sesenta y dos y medio pesos, se verifique acreditando aquellos su derecho con certificación del respectivo cura párroco relativa al fallecimiento del acreedor y una información de testigos hecha ante el Interventor de la Ordenación de Pagos, cuando los sueldos ó pensiones hayan de abonarse por la Tesorería General y sí por una Administración provincial, ante el Interventor de la misma en la que se acreditan los extremos citados convenientemente á juicio de un Oficial Letrado donde le haya ó de. Administrador de Hacienda donde se carezca de aquél.-De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. De la propia Real Orden comunicada por dieho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimie nto y efectos correspondientes .-- Y acordado por S. E su cumplimiento en esta fecha la traslado á V. S. para su conocimiento.-Dios guarde á V. S. muchos años.-Habana 27 de Mayo de 1880.—Lope Gisbert.—Sr. Director General de Pagos.

A NUESTROS ABONADOS,

Debemos recordarles, que el precio de suscrición, á esta publicación, ha de satisfacerse por adelantado.

Los de provincias, verificarán el pago por medio de libranzas, ó sellos de correos, certificándose el pliego respectivo.

La correspondencia se dirigirá al apartado letra A, La Casa Blanca.

Imprenta y estereotipia de La Propaganda Literaria, Zulueta 28, Habana.